



Radicado: D 2025070003225

Fecha: 22/07/2025



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a un docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que “La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar

el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”

El artículo 365 de la Constitución Política, dispone que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: (...) *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:” (...)* “i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo...”*

El Decreto 1278 de 2002 infiere que *“El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.”*

El artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, evidencia los requisitos mínimos exigidos para dar viabilidad jurídica a las incapacidades medicas por accidentes o enfermedades de origen común, la cual debe ser sustentada y aceptada por el médico tratante.

El Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, dispone las causales del retiro del servicio en el artículo 2.2.11.1.1, así: *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo”*.

En igual sentido, el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto *Ibidem* reza que, *“El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto. 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.”*

El artículo 2.2.11.1.10 del Decreto Ibídem constituye que el *“Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.*

El Consejo de Estado, en Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, establece que *“... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo.*

Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

Verbigracia a lo anterior, en Sentencia con radicado No. 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), del Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón establece que *“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia.”*

Con respecto al Derecho Fundamental a la Educación de los niños, niñas y adolescentes, la Sentencia T-008 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, establece que *“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”*

La señora **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25878114, Licenciada en Básica Primaria con énfasis en humanidades inglés, vinculada en provisionalidad en vacante definitiva, regida por el estatuto docente 1278 de 2002 como docente de aula, en el área de Primaria, labora en **I. E. LAS DELICIAS/ COLEGIO LAS DELICIAS**, del municipio de el Bagre, Antioquia, plaza No. 2375 de conformidad con el Decreto No. 2025070001143 del 27 de marzo de 2025, nombramiento el cual, está vigente hasta la fecha.

Mediante correo electrónico del 24 de abril de 2025, el rector de la **I. E. LAS DELICIAS/ COLEGIO LAS DELICIAS** del municipio de el Bagre, Antioquia, pone en conocimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, el ausentismo laboral de la Docente **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, los días 28, 31 de marzo de 2025; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24 de abril de 2025, hasta la fecha del presente acto administrativo.

Por consiguiente, mediante requerimiento formal con radicado No. 2025030138214 del 25 de abril del año en curso, la Dirección de Talento Humano de la secretaría de Educación solicitó a la docente **JULIO PRETELT**, manifestar la justificación por los días no laborados como docente de aula en la **I. E. LAS DELICIAS/ COLEGIO LAS DELICIAS** del municipio de el Bagre, Antioquia, donde debió prestar su labor docente y, en efecto de esto, se le brindaron tres (3) días hábiles para su respuesta.

El día 02 de mayo del presente año, la docente **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT** envió una documentación en la que ejerce su derecho de defensa y contradicción. En este documento, presenta una incapacidad médica correspondiente a los días 1,3,4 del mes de abril del presente año, así como varias citas médicas de control tanto para ella como para su hija menor, Aunque se adjunta la constancia de dichas citas, estas no cuentan con el permiso previo estipulado por el rector de la institución educativa. En su escrito, la docente manifiesta lo siguiente: “Reitero que el hecho de obligarme a aceptar una plaza que va en contra de mi bienestar y la garantía de mis derechos me coloca en una situación muy difícil, ya que no quiero renunciar al trabajo que he desempeñado durante 11 años. Todo esto sin contar lo complicada que está la situación del orden público en el municipio al que se me está trasladando, donde en el último mes se han registrado varios asesinatos y enfrentamientos.”

El rector de la institución educativa **I.E. LAS DELICIAS / COLEGIO LAS DELICIAS** informa que la docente, desde la fecha de su traslado hasta la actualidad, no se ha presentado a laborar. Como consecuencia, los niños y niñas han quedado desescolarizados, lo que les priva de su derecho fundamental a la educación. Corolario

a lo anterior, según lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, se hace necesario realizar novedades en la planta de cargos de docente y directivos docentes, siendo una prerrogativa que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del artículo 9 de la ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños en todo acto, decisión o medida administrativa. Asimismo, al aceptar el traslado, la docente tenía pleno conocimiento de las condiciones del municipio al que sería asignada, lo que refuerza la responsabilidad de su decisión de no cumplir con sus funciones.

En consecuencia, de lo anterior, se evidencia las suficientes circunstancias que permiten determinar que la docente **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, identificada con cédula de ciudadanía N°25878114, se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción y, al no encontrar un sustento jurídico a su ausencia, se determina que el docente incurrió en la causal de abandono del cargo al no estar presente en la Institución Educativa dispuesto en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 *el cual manifiesta que,* “

El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto. 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO a la docente **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, identificada con cédula de ciudadanía N°25878114, Licenciada en Básica Primaria con énfasis en humanidades inglés, vinculada en provisionalidad en vacante definitiva, regida por el estatuto docente 1278 de 2002 como docente de aula, en el área de Básica Primaria, quien labora en la **I. E. LAS DELICIAS/ COLEGIO LAS DELICIAS**, del municipio de el Bagre, Antioquia, plaza No. 2375; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO desempeñado por la docente **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, identificado con cédula de ciudadanía N°25878114, de la plaza No. 2375; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar a la señora **ADRIANA CRISTINA JULIO PRETELT**, identificada con cédula de ciudadanía N°25878114 presente acto administrativo,

haciéndole saber que contra este procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de ser así, deberá presentarlo por escrito debidamente sustentado ante la Secretaría de Educación de Antioquia de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

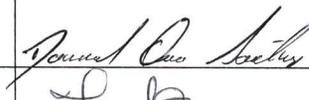
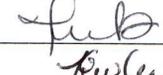
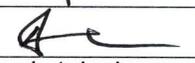
Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que proceda con lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
 Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Alejandra Arroyave Betancur Abogada – Dirección de Talento Humano	María Alejandra A.	08/07/2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesionales Universitarios – Asuntos Legales		14/07/2025.
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora Asuntos Legales Educación		21/07/25
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director Talento Humano Educación		21-07-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo		21-7-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			